



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
★ 14 JUN. 2022 ★  
PRIMERA SALA  
PONENCIA UNO  
RECIBIDO

R.A.J: 3103/2022  
TJ/I-9401/2021

ACTO Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3086/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-9401/2021, en 131 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 3103/2022, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

131

09/05/22

06/03/22

09/05

29

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 3103/2022

JUICIO NÚMERO: TJ/I-9401/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DEL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 3103/2022,** interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por **DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ**, en su carácter de autorizada del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número **TJ/I-9401/2021**.

**ANTECEDENTES:**

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintidós de

marzo de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto:

"1.- Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de ocho de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y mediante el cual se me otorga Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, por un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ), o partir del once de noviembre de dos mil veinte."

(La parte actora controvierte el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, en el cual, la autoridad le concedió la cuota mensual por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que corresponde al setenta y dos punto cincuenta por ciento del promedio resultante del sueldo básico, al haber prestado sus servicios y cotizado por un período de veinticuatro años, en términos de los artículos 22 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Asimismo, solicita el pago retroactivo de las diferencias que resulten a su favor con motivo de la indebida cuota pensionaria que le fue otorgada).

2.- La Magistrada Instructoro, Titular de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acta controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3.- La Magistrada Instructora del juicio, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, con el entendido de que trascurrido dicho término, con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

- 2 -

4.- La Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee en el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

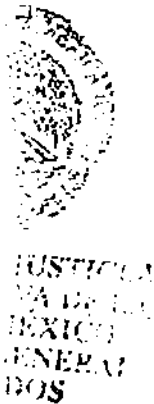
TERCERO Se declara la NULIDAD del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen de pensión debatido, al haber determinado que carece de la debida fundamentación y motivación, pues la demandada fue omisa en establecer las prestaciones que tomó en cuenta en la cálculo del monto pensionario, máxime que, el accionante con los recibos de pago relativos al último trienio labarado acreditó que su sueldo básico en el indicado periodo se integró por las prestaciones de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL Y COMPENSACIÓN POR GRADO", conforme al normativo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, y estableció que su cuota debe



corresponder al setenta y dos punto cincuenta por ciento de ese sueldo, al haber cotizado el impetrante por veintitrés años, ocho meses y cuatro días que son considerados como veinticuatro años completos, en términos del diverso artículo 27 de la citada ley, y la autoridad quedó facultada para realizar el cobro de las aportaciones omitidas y obligada a efectuar el pago de las diferencias que en su caso resulten a favor del actor a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte).

5.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada, con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, y a la parte actora, el día siete de enero de dos mil veintidós, como se aprecia en las constancias de notificación en los autos del juicio de nulidad que nos ocupa.

6.- Con fecha trece de enero de dos mil veintidós, DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ, en su carácter de autorizada del GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, admitió y radicó el recurso de apelación, designando ponente al Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, para formular el proyecto de resolución correspondiente, y ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha uno de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

**CONSIDERANDO:**

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/I-9401/2021, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado de la foja dos a la once de autos del citado recurso de apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que se transcriban, pues ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que

integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de lo Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte o interés del fallo apelado, veamos:

"II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su oficio de contestación de demanda expone la autoridad demandada que el presente juicio debe sobreseerse en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 92 fracción VII y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en estos, por lo que son aplicables, por lo tanto y al haber sido procedente la solicitud formulada por el hoy actor, el mismo corece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, pues como se ha referido, la cuota de pensión otorgada es la que por derecho le corresponde de conformidad a sus aportaciones por los conceptos que fueron afectados y por ende enterados a esa entidad, así las cosas se tiene que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, fue emitido conforme a Ley.

Al respecto, esta Sala Jurisdiccional estima que la causal expuesta por la demandada debe **DESESTIMARSE**, en virtud de que lo argumentado por lo enjuiciada se encuentra encaminado o desvirtuar la pretensión de la parte actora, así como en demostrar la legalidad del acto impugnado, cuestión que se encuentra vinculada con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

- 4 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Siendo aplicable al caso en concreto, la jurisprudencia S.S./J. 48, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de veintiocho de octubre de dos mil cinco, siendo del tenor literal siguiente:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, lo Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

De suerte que no le asiste la razón a la enjuiciada al esgrimir que la parte actora carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, lo cual es incorrecto, pues la enjuiciada pierde vista que para promover juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, únicamente es necesario acreditar el interés legítimo, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

En ese orden de ideas, el interés legítimo puede demostrarse con cualquier documento o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada, tal como lo es el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 21 de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual se encuentra dirigido Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, hoy actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

"INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y, esta Sala Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la cuestión planteada en este juicio.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, emitido por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los argumentos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como de los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, los cuales se estudiarán en conjunto por la relación que guardan entre sí, y en los cuales sustancialmente señala que le causa perjuicio la emisión del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, pues el mismo fue emitido en contravención a los artículos 15 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico todos y cada uno de los conceptos que integran su salario básico, los cuales se hacen consistir en: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, COMPENSACION POR ESPECIALIZACION TECNICA POLICIAL Y COMPENSACION POR GRADO".

Así también aduce que es erróneo que la autoridad demandada haya otorgado la pensión por edad y tiempo de servicio a partir del once de noviembre de dos mil veinte, dfo que solicitó se le otorgara a su favor la pensión, dado que su derecho o lo misma se generó el dieciséis de julio de dos mil veinte, cuando ya había cubierto los requisitos del artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la

53



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

demanda refutó que son improcedentes e inoperantes los argumentos expuestos por el actor, pues el acto impugnado se emitió conforme a lo dispuesto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, por lo que no contraviene lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que, el ciudadano <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> sólo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Coja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el 6.5% sobre los conceptos de "SALARIO BASE (HABERÉS), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD y GRADO", conceptos que conforman el sueldo básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley en comento.

Argumenta que de los recibos de pago ofrecidos como prueba por la parte actora en ninguno de ellos se acredita que el concepto "COMP. ESPECIALIZACION TEC. POL", haya sido otorgado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aunado al hecho que no exhibe documento idóneo donde acredite que dicho concepto fue percibido durante el último trienio que el actor laboró en la citada corporación.

Una vez suplida las deficiencias de la demanda en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que los argumentos de nulidad en estudio, son parcialmente FUNDADOS, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En primer término, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, veamos:

**"Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada una de las puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestas del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integradas por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diaria vigente en el Distrito Federal, y será el propia sueldo básico, hasta por la suma cotizabile, que se tamará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del precepta legal anteriormente transcrita se obtiene la siguiente:

- El sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Las aportaciones establecidas en dicha ley, se efectuaron sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.
- Será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones a que se refiere la Ley en cita.

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece:

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del promedio
	<u>Sueldo Básico de los 3</u> <u>Últimos años</u>
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%"

Del contenido del precepto transcrito, se desprende que el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se fijará según los años de servicio, otorgando el porcentaje correspondiente del promedio del sueldo básico, de los últimos tres años anteriores a la baja del elemento de seguridad pública de que se trate.

Ahora bien, del análisis al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 10

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

R.A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

R.A. 591/97-3294/96.- Parte actora: Ary Kerbel Stern.- Agosto 14 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A. 754/97-3995/96.- Parte actora: Rodolfo Vargas Velasco.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Tejeda Reyes.

R.A. 1982/97-2642/97.- Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto.- Febrero 11 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 2104/97-2542/97.- Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez.- Febrero 18 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Gómez Salas.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.

Ahora bien, de los recibos de pago que fueron exhibidos por el actor, a los cuales se le concede valor probatorio en términos del artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que el actor percibió los siguientes conceptos:

**SALARIO BASE  
PRIMA DE PERSEVERANCIA  
COMPENSACIÓN POR RIESGO  
COMPENSACION POR CONTINGENCIA  
COMPENSACION POR ESPECIALIZACION TECNICA POLICIAL  
COMPENSACION POR GRADO**



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUIICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

- 7 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es claro al establecer que el sueldo básico para el cálculo de las pensiones se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones; cuya definición de éstos rubros, fue precisada por la propia autoridad responsable al contestar la demanda de nulidad, veamos:

Bajo esta tesis, es importante resaltar lo que se deberá entender por SUELDO, SOBRESUELDO y COMPENSACIÓN:

**SUELDO:** Es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

**SOBRESUELDO:** Es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

**COMPENSACIÓN,** Es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña.

Lo que trae como consecuencia que los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, COMPENSACION POR ESPECIALIZACION TECNICA POLICIAL Y COMPENSACION POR GRADO" formen parte del sueldo básico percibido por el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios.

Por ende, los conceptos económicos citados deben ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión controvertida a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada sostenga que el concepto denominado "COMPENSACION POR ESPECIALIZACION TECNICA POLICIAL" no fue incluido debido a que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no realizó la aportación del seis punto cinco por ciento (6.5%), -aduciendo así la enjuiciada- que se encuentra imposibilitada para considerarlos en el cálculo de la pensión por jubilación respectiva; toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones para efectos de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de esta entidad.

Además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en comento, no establece limitante alguna respecto de tomar en

consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja, por lo que resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate es ilegal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse al pensionado al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Finalmente, no pasa por alto para este Cuerpo Colegiado lo que refiere la autoridad enjuiciada en relación a que se debe de llamar como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México (ahora Secretario de Seguridad Ciudadana), debido a que los conceptos que reclama el actor, no fueron



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

- 8 -

aportados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, ya que es la obligada directamente en realizar las deducciones de los conceptos señalados en el recibo de pago del elemento.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional considera que no resulta dable tener como autoridad demandada a la dependencia en comento, en virtud de que ésta no emitió, ni ejecutó el dictamen de pensión que se impugna, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio.

Sirve de apoyo para la anterior consideración, la jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

Registro digital: 2017564  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.Io.A. J/18 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2493  
Tipo: Jurisprudencia

**PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO.** El artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, tratándose del juicio de lesividad; y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no

emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 19/2017. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Jorge Enrique Gaspar Cano.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 120/2017. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 125/2017. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Paola Montserrat Guevara Arceo.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 213/2017. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 223/2017. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

- 9 -

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con independencia de lo anterior, el hecho de que no sea autoridad demandada, en el juicio que nos ocupa, el multicitado Secretario, por ser la autoridad que tiene a su cargo la obligación establecida con antelación, ésta se encuentra constreñida a dar cumplimiento al presente fallo.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo que hace a las manifestaciones del actor, con las cuales sostiene que se le adeuda el pago de cuatro meses de pensión, en razón de que el pago de la pensión se ordenó a partir del once de noviembre de dos mil veinte, y fue desde el dieciséis de julio de dos mil veinte, se debió iniciar el pago de la misma, estos son fundados, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales establecen:

**"ARTICULO 8o.-** Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir los requisitos que esta Ley y los reglamentos establezcan."


**"ARTICULO 21.-** Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes. Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días."

Bajo esa tesitura, los beneficiarios de alguna de las modalidades de las prestaciones sociales que contempla el ordenamiento jurídico citado, se encuentran obligados a acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley en cita y su Reglamento, para que le sea otorgada la prestación solicitada.

En ese orden, si el actor presentó la solicitud con folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> para que le fuera otorgada la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, el once de noviembre de dos mil veinte, fue a partir de ese momento que la autoridad demandada contaba con un plazo que no excedería de noventa días para resolver dicha petición, por lo que si el dictamen <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> se emitió el ocho de enero de dos mil veintiuno, es inconcuso que la demandada resolvió que el hoy actor cumplió con los requisitos para que le fuera otorgada la pensión por edad y Tiempo y de Servicios, debiendo señalar que el pago de la misma debería comenzar a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte, en razón de que la última aportación que realizó el actor fue el quince de julio de dos mil veinte, tal y como se advierte del cálculo de trienio exhibido por el actor veamos:

SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES  
CÁLCULO DE TRIENIO

  
FOLIO 11543

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte, pues el derecho a la seguridad social en su vertiente de una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios no se puede suprimir al accionante ni restringirle el pago sin justificación objetiva y válida alguna, pues si bien es cierto la pensión se otorga a favor del actor a partir del once de noviembre de dos



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

mil veinte, más cierto es que se dejó en estado de indefensión y seguridad jurídica al octor, pues no se hicieron de su conocimiento los motivos y fundamentos por los cuales no tiene derecho al cobro de su pensión comprendido entre la última fecha de su aportación y la resolución de solicitud de pensión.

En mérito de lo expuesto o lo largo del presente considerando, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y 102 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, **quedando obligado** el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en el caso concreto consiste en:

- Dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales.
- Emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, debiendo tomar en cuenta los conceptos denominados "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, COMPENSACION POR ESPECIALIZACION TECNICA POLICIAL Y COMPENSACION POR GRADO", conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Abstenerse de ofector los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe.
- En caso de que en el nuevo cálculo que realice existan diferencias a favor del octor, es decir, entre la cantidad que actualmente recibe el pensionado y la cantidad que arroje la nueva cuantificación en el nuevo dictamen, se le deberán pagar en una sola exhibición los mismos, esto, a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte.
- Quedando facultada la enjuiciada a cobrar las aportaciones correspondientes, sin que se rebase el TOPE de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tal y como lo prevé el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)"

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

IV.- A continuación, se analiza el primer agravio, en el cual, la autoridad recurrente afirma que la sentencia apelada no se encuentra ajustada a derecho, pues adversamente a lo determinado por la Sala de origen, los únicos conceptos mediante los cuales se integró la cuota pensionaria debatida son los fijados en el tabulador del cargo que ostentó el accionante cuando estuvo en activo, tal y como lo prevé el normativo 15, de la Ley de la Caja de



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

- 11 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Previsión de la Policía Preventiva local, y si el demandante consideraba que se omitieron percepciones económicas en la integración de tal prestación, las que pretende le sean incluidas, debió atenderse a la naturaleza jurídica de la acción, por lo que el procedimiento para su resolución se regirá conforme a las reglas previstas en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, presumiendo legales las resoluciones y actos administrativos de las autoridades, y la obligación para el actor que pretenda el reconocimiento de un derecho subjetivo, de probar los hechos de los que deriva y la violación al mismo.

En esa guisa, sostiene la improcedencia de lo pretendido por éste, pues por un lado existe disposición expresa que le impone la respectiva carga probatoria, y solamente el monto pensionario puede integrarse por conceptos que constituyen el salario tabular conforme al invocado artículo 15, de la Ley de la Caja ya citada, además de acreditarse la realización de las cotizaciones respecto las prestaciones, o bien, demostrar que se trata de un supuesto de excepción, conforme al criterio sustentado por el Poder Judicial que dice *"HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS AFILIADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO"*.

Extremos que, señala, no acredita el demandante, ya que la falta de exhibición de los respectivos documentos se considera como una presunción que si bien admite prueba en contrario, ello no debe ser entendido en el sentido de concederle pleno valor para que le sean otorgados los correspondientes conceptos, por tal motivo, considera

incorrecto que la Sala natural haya considerado como parte del sueldo básico de la demandante la "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL".

Aunado a ello, señala que la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido la forma como se integra una pensión y la carga probatoria en relación a la cotización de los conceptos que integran el sueldo tabular, conforme al criterio cuya voz dice "PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ".

Asimismo, precisa que es importante considerar el contenido del dispositivo 16, de la Ley de la Caja invocada, pues las pensiones se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que enteran los trabajadores por el equivalente al seis punto cinco por ciento del sueldo básico, de ahí que, debe existir una congruencia en el monto de las pensiones con las aludidas aportaciones para no dejar a la Entidad demandada desprovisto de recursos para cumplir con las prestaciones de seguridad social.

En ese orden de ideas, señala que la pensión del actor se integró por las prestaciones que constituyen el sueldo tabular, consistente en "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO"; así, estima que el impetrante no acreditó con medios de convicción idóneos sus pretensiones, más aún cuando existe disposición legal que determina los términos bajo los cuales se integra una cuota pensionaria y respecto de los cuales debe realizarse la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

- 12 -

aportación correspondiente, en consecuencia, sostiene la ilegalidad del fallo apelado.

Argumentos que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, son **infundados** al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen:

En el caso, la Sala del conocimiento resolvió declarar la nulidad del acto debatido consistente en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, al haber determinado que carece de la debida fundamentación y motivación pues la demandada fue omisa en establecer las prestaciones que tomó en cuenta en la cálculo del monto pensionario, máxime que el accionante, con los recibos de pago relativos al último trienio laborado, acreditó que su sueldo básico por ese periodo se integró por las prestaciones de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL Y COMPENSACIÓN POR GRADO", conforme al normativo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Asimismo, estableció la primera instancia que su cuota de pensión debe corresponder al setenta y dos punto cincuenta por ciento de ese sueldo básico al haber cotizado por veintitrés años, ocho meses y cuatro días, que son considerados como veinticuatro años completos, en términos del diverso artículo 27 de la citada ley, y la autoridad quedó facultada para realizar el cobro de las aportaciones omitidas, y obligada a efectuar el pago de las diferencias que en su caso resulten a favor del actor a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte.

Determinación que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, resulta correcta, para lo cual es necesario establecer que en el presente juicio el actor impugna el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, y al respecto el numeral 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé la procedencia de su acción al disponer lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

...

De la reproducción que antecede, se desprende que el juicio contencioso administrativo será procedente en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que causen agravio a las personas físicas o morales; hipótesis que se actualiza en el presente caso, como se ha anticipado.

Esto es así, ya que el acto impugnado fue autorizado y emitido por autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, y el accionante acudió ante este Órgano Jurisdiccional al considerar que afecta sus derechos el contenido del referido acto, quien de acuerdo a lo manifestado en su escrito de demanda y a las documentales que exhibió en autos, acreditó la procedencia de su acción.

Sin que en el presente caso, lo impugnado y reclamado por el actor corresponda a un derecho subjetivo, contrario a lo sostenido por la autoridad apelante, ya que, en términos del normativo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el derecho subjetivo se exige para aquellos casos cuando la demandante pretenda obtener una sentencia que le permita la realización de alguna actividad regulada, lo que no se actualiza en la especie.

Habida cuenta que, el acto que debate se trata de un dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, mismo que se encuentra dirigido a nombre del demandante, visible de la foja trece a la dieciséis en los autos, con lo cual, acredita el interés legítimo que necesita para instar la presente acción, conforme al normativo 39, primer párrafo, de la Ley de la materia.

De esa forma, demuestra la situación de hecho creada o que pudiera ocasionar el contenido de tal acto en su perjuicio, como se ha dicho. Ilustra el criterio jurisprudencial 2a./J. 141/2002, sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal de este país, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre del dos mil dos, Tomo XVI, página 241, que al tenor dispone:

**"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado

respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

En ese orden de ideas, del análisis que se realiza al acta impugnada se aprecia que la autoridad le concedió a la parte actora una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios por el monto mensual de \$            Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al haber laborado y cotizado por un período de veintitrés años, ocho meses y cuatro días, conforme a la Hoja de Servicios del cinco de marzo de dos mil veinte.

Y ese período, la propia demandada señaló debe ajustarse para ser considerado como veinticuatro años completos; así, estableció que le correspondió al demandante el setenta y dos punto cincuenta por ciento del promedio resultante del salario básico percibido en los últimos tres años laborados, que indicó advirtió del Cálculo de Trineo del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, conforme a los normativos 22 y 27, de la Ley de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Tal acto administrativo, como acertadamente lo determinó la A quo en el fallo apelado, no se ajusta a derecho, pues en efecto, la demandada fue omisa en establecer las prestaciones que tomó en cuenta para la integración de la cuota pensionario, de ahí que resulta incorrecto que desde el oficio de contestación a la demanda, la hoy recurrente, haya establecido que la pensión del actor se constituyó por los conceptos de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL Y COMPENSACIÓN POR GRADO", los cuales reitera en el agravio a estudio.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Lo anterior, al resultar ilegal que en tal actuación procesal pretenda mejorar la fundamentación y motivación del dictamen de pensión debitado, pues ello debió constar en el propio acto en cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, tal y como lo sostuvo la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en el criterio jurisprudencial S.S./J. 10, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa en noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Época Tercera, que al tenor dispone lo siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."**

Asimismo, resulta conveniente conocer el contenido de los artículos 2, fracción II y 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva Local, veamos:

**ARTÍCULO 2o.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

- ...
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.
- ...

**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

De las transcripciones que preceden, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal.

De igual manera, se prevé que ese sueldo sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta entidad federativa, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad.

Y, del estudio que se realiza a los recibos de pago relativos al último trienio laborado por el demandante, se desprende que el salario básico del actor se integró por los conceptos de "*SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL Y COMPENSACIÓN POR GRADO*", al haber sido percibidos de forma continua y permanente en el señalado periodo.

Y, si de conformidad con los preceptos legales reproducidos con antelación, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, resultante básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja, es evidente que, el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, se integra por los indicados conceptos, como lo estableció la A quo en el fallo apelado.

En esa guisa, es incorrecto lo aducido por la autoridad inconforme respecto a que la pensión debatida se integra únicamente por el salario tabular, pues lo cierto es que interpreta de manera indebida el

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

normativo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, pues éste establece de manera expresa los límites y alcances para la constitución del sueldo básico, al señalar que se integra por el sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Además, tal y como ha quedado debidamente demostrado, en los autos se cuenta con los medios de convicción idóneos para poder discernir correctamente las prestaciones de las que le fueron pagadas a la demandantes, aquellas que constituyeron su sueldo básico, con base en el normativo 15, de la Ley de la Caja citada.

Del mismo modo, se advierte que la autoridad apelante, soslaya que en el fallo apelado se estableció su facultad para realizar el cobro de las aportaciones omitidas, atribución que deriva de la obligación que tenía la Corporación de realizar el descuento de las cuotas para las prestaciones de seguridad social, es decir, para la pensión debatida; conforme al normativo 18, de la Ley de la Caja de Previsión invocada, e incluso por tal motivo, la A quo estableció que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien no presenta el carácter de autoridad demandada, sin embargo, tomando en cuenta la obligación que ha sido indicada conforme a la multicitada ley, se encuentra vinculada con el cumplimiento de la sentencia.

Conclusión que se considera correcta, pues en el caso en concreto, sí existen falta de aportaciones respecto a los conceptos ya indicadas que integran el sueldo básico del actor, que deben considerarse para su cuota pensionaria conforme a la normatividad aplicable, como se ha demostrado, esa omisión era una obligación que le correspondía realizar directamente a la Corporación y no al

elemento, de ahí que, no puede ser aplicada en perjuicio del demandante.

Bajo ese contexto, resulta acertada la facultad de la autoridad demandada para realizar el cobro de las cuota omitidas, determinada por la A quo, y esa atribución es preciso destacar se apoya en el normativo 16, y 17, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como se aprecia de la transcripción de los artículos en comento, veamos:

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y"

...

ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

...

Ilustra a lo precedente, el siguiente criterio jurisprudencial S.S. 10, sustentado por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de julio de 2013, Época Cuarta, cuya voz y texto disponen lo siguiente:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Sin que esté de más señalar que esa atribución únicamente debe realizarla la autoridad apelante respecto al último trienio laborado, en virtud de que la cuota pensionaria reclamada únicamente se integra por las prestaciones del salario básico del actor percibidos en los últimos tres años laborados, como ha quedado asentado.

Y, es el caso que no resulta aplicable el criterio jurisprudencial I.9o.A. J/6 (10a.), dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de dos mil dieciséis, Libro 35, Tomo IV, página 2627; pues éste versa respecto a trabajadores que reclaman incremento en las pensiones conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que no se actualiza en el presente caso, pues como se ha indicado, la pensión otorgada del demandante se regula por lo previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local; criterio que se transcribe para mayor certeza jurídica:

**"PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA PROBATORIA DEL DERECHO AL INCREMENTO DE LA CUOTA RELATIVA CORRESPONDE AL ACTOR, A PESAR DE LA PRESUNCIÓN DE HABER COTIZADO POR CONCEPTOS DISTINTOS A LOS QUE DEBEN CONFORMARLA,**

**DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS DOCUMENTALES RELATIVAS POR AQUEL ORGANISMO. O POR LA DEPENDENCIA PARA LA QUE LABORÓ.**-Tratándose del incremento de pensiones, la presunción de certeza derivada de la falta de exhibición de las documentales relativas a la forma en que cotizó para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por éste o por la dependencia para la que laboró, es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que no lleva a otorgarle valor probatorio pleno para que al demandante le sean concedidos en el cálculo de su cuota pensionaria, conceptos distintos a los que deben conformarla, acorde con la regla general contenida en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, correlativo del precepto 15 del ordenamiento de la materia abrogado, aunado a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios, estableció cómo debe integrarse la cuota de pensión, y que la carga probatoria en torno a la cotización de conceptos diversos al sueldo tabular, quinquenio y prima de antigüedad, corresponde al actor. Por tanto, dicha carga probatoria respecto del derecho al incremento de la cuota, no debe imponerse al instituto de seguridad social, sólo por la presunción indicada, máxime que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene obligación de realizar el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, esto es, examinar si la acción ejercida está plenamente acreditada y observar los criterios sustentados por el Máximo Tribunal del País."

Lo mismo acontece con el diverso criterio de jurisprudencia 2a./J. 58/2008, dictado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil ocho, Tomo XXVII, página 572, que cita el inconforme, al no resultar aplicable bajo la anterior consideración, esto es que la pensión del actor se rige por las disposiciones de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como fue determinado desde el fallo apelado, reproduciendo textualmente para mayor referencia el criterio en mención.

**"HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS AFILIADAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.**- Si bien es cierto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto

265

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

- 17 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios expedida por las afiliadas del Instituto, también lo es que no existe obligación de atender sólo a las cantidades ahí señaladas por los conceptos de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados, cuando el trabajador advierta errores u omisiones en la integración de tales conceptos, pues en este supuesto puede ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, mientras demuestre que fueron percibidas en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja, pues los aspectos erróneos u omitidos pueden llegar a integrar los conceptos referidos en los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, que establecen los lineamientos para la cuantificación del sueldo básico, así como para calcular el monto de las cantidades correspondientes a una pensión."

Bajo tales consideraciones, son infundados los argumentos de agravio propuestos en el primer agravio por la autoridad apelante.

Por otra parte, en una parte del segundo agravio, la autoridad recurrente aduce que la sentencia apelada es ilegal, dado que el Juzgador en ninguno de los apartados de dicho fallo valoró la pruebas que ofreció en los autos, dado que en ningún momento hizo referencia a los tabuladores que trajo a juicio, en relación al normativo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por tanto, sostiene su ilegalidad.

Manifestaciones de agravio que son infundadas, pues del estudio que se realiza en el expediente principal al oficio de contestación de demanda, se aprecia que la autoridad hoy inconforme, efectivamente, ofreció como pruebas tanto el dictamen de pensión debatido como el Cálculo de Trienio del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, que si bien no exhibió en dicho oficio contestatorio, esas documentales fueron traídas a juicio por el actor desde el escrito

inicial de demanda, de modo tal que no causa afectación la omisión por parte de la demandada de haberlas exhibido, y que en su caso no se haya formulado el requerimiento correspondiente. Asimismo, se aprecia que la demandada ofreció como pruebas lo instrumental de actuaciones en su doble aspecto, es decir, el legal y humano, como se observa de la digitalización del oludido oficio contestatorio en la parte que interesa:

### PRUEBAS

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDMX **1** de fecha 8 de enero de 2021, del cual se desprende la Hoja de Servicios de fecha 5 de marzo de 2020, emitida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de la citada dependencia, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de este Organismo Público Descentralizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, sólo bajo los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, y COMPENSACIÓN POR RIESGO";

dichas percepciones conforman el sueldo básico en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley referida

De igual forma en el Cálculo de Trienio con número de folio Dato Personal **3** de fecha 25 de noviembre de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad, documental en la que se detallan las aportaciones que el solicitante efectuó ante este Organismo.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que han vertido y vertían las partes en el overshago del presente juicio, en todo aquello que favorezca a los intereses de la parte demandada

Con esta prueba se trata de demostrar los hechos de mi escrito de contestación a la demanda, así como las excepciones y defensas opuestas a la misma y la contestación formulada por la suscrita a los supuestos agravios por la parte actora, en razón de que en dicho medio de prueba constan los mismos y se demuestra que lo manifestado por mi Representada es verdad absoluta legal, judicial y moral

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** - Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que efectúe esta H. Sala para que a través de hechos conocidos se llegue a la aceptación como real y existente de otro desconocido, para averiguar la verdad en que ocurren los hechos, probanza con la que se pretende acreditar la validez del acto impugnado, así como que el mismo, con fundamento en los preceptos jurídicos aquí invocados fue emitido con estricto apego a derecho. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación a la demanda, así como con las excepciones y defensas opuestas a la misma y la contestación formulada a los supuestos agravios esgrimidos por la parte actora, y se ofrece especialmente para acreditar que la resolución que se combate se encuentra emitida conforme a derecho y debidamente fundada y motivada, por lo que resulta improcedente la consideración que pretende hacer valer la actora en el cuerpo de la infundada demanda

Conforme a lo anterior y tal como se aprecia del estudio integral realizado a cada una de las constancias que obran en el expediente principal, es incorrecto que la autoridad apelante haya ofrecido y exhibido los tabuladores a los que hace referencia, siendo el caso de que, para que la Sala Natural procediera a analizar esa documental,

4/4

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

era necesario que formara parte de la defensa de la autoridad demanda mediante el ofrecimiento y exhibición en los autos, lo que no aconteció en la especie, en consecuencia, es infundada la parte del agravio que nos ocupa.

Finalmente, la autoridad apelante en la otra parte del segundo agravio, expone que la sentencia apelada es contraria a derecho, toda vez que la Sala de origen se abstuvo de analizar y emitir pronunciamiento en relación a todos los punto controvertidos, en concreto a las excepciones y defensas propuestas en el oficio de contestación a la demanda, en violación a los principios de congruencia y exhaustividad conforme al normativo 98.

Argumento que este Pleno Jurisdiccional, considera **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar la sentencia apelada, pues de la simple lectura que se realiza al fallo en revisión, se desprende que la A quo en ningún apartado hizo referencia de forma expresa a las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada desde el oficio de contestación a la demanda, como lo arguye la inconforme.

Esto es así, pues del análisis realizado en el expediente principal a tal actuación procesal, se aprecia que en el apartado denominado "EXCEPCIONES Y DEFENSA" expuso la "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO, Y RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO", y de cuyo estudio integral se observa que totalmente sostuvo la legalidad del acto debatido, al señalar que se encuentra emitido con la debida fundamentación y motivación, conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, y los dispositivos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo local.

Aunado a que, el actor hizo referencia en su demanda a normativos de manera aislada y caprichosa que no tienen sustento en su pretensión, en consecuencia, precisó la demandada que lo procedente era reconocer la validez del acto debatido; excepciones y defensas que si bien, la primera instancia omitió su estudio en atención a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, que subyacen del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales imponen como obligación al Juzgador realizar el estudio de todos y cada uno de los puntos que formen parte de la Litis, de modo tal que, atienda de forma clara y concisa cada una de las pretensiones invocadas por las partes, realizando un correcto análisis, sin dejar de tomar en consideración alguna cuestión que haya formado parte de los puntos litigiosos, ello que no aconteció en la especie como se ha demostrado.

No obstante lo anterior, lo cierto es que esa omisión no repercute en la determinación alcanzada por la Sala natural, que es precisamente de lo que se duele la inconforme en la parte del agravio que nos ocupa, pues lo cierto es que subsiste la declaración de nulidad del acto debatido de acuerdo a los fundamentos y motivos determinados en la sentencia apelada.

Esto es así, ya que las excepciones y defensas planteadas por la autoridad de *"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO, Y RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO"*, tal y como se ha demostrado se encuentran principalmente enfocadas a sostener la legalidad del acto debatido, mismas que son infundadas pues tal como ha quedado debidamente demostrado, en la primera parte del presente Considerado de este fallo, el acto debatido es ilegal al carecer de fundamentación y motivación.

117



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Bajo la consideración esencial de que, la demandada fue omisa en establecer las prestaciones que tomó en cuenta en la cálculo del monto pensionario, máxime que, el accionante con los recibos de pago relativos al último trienio laborado, acreditó que su sueldo básico del último trienio laborado se integró por las prestaciones de "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL Y COMPENSACIÓN POR GRADO", conforme al normativo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local.

Lo anterior, como la A quo lo estableció en el Considerando IV del fallo apelado, apoyándose en que el actor sostuvo la ilegalidad del acto debatido al haber sido emitido en contravención al dispositivo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, al señalar las prestaciones que a su consideración deben constituir la prestación reclamada, lo que en efecto, fue propuesto por el demandante en sus concepto de nulidad, en concreto en el identificado como primero, como se desprende del estudio realizado al escrito inicial de demanda en los autos.

En ese tenor, el accionante, con las manifestaciones planteadas en el indicado líbello y con los medios de prueba exhibidos en dicho escrito, acreditó la ilegalidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios debatido, como se aprecia de los fundamentos y motivos señalados en el Considerando IV del fallo apelado y de acuerdo a los razonamientos planteados en la primera parte del Considerando IV de este fallo.

De ese modo, la parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de la cual gozaba el dictamen conforme lo prevé el normativo 79 de la Ley de la materia, al acreditar que no fue emitido de acuerdo con lo que dispone la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, lo que evidentemente demuestra lo infundado de las excepciones y defesas propuestas por la autoridad recurrente desde el oficio de contestación a la demanda.

Bajo tal contexto, a pesar de que la A quo omitió el estudio de dichas excepciones lo cierto es que ello no repercute en la nulidad del acto impugnado decretado en la sentencia apelada, como se ha demostrado, aunando a que en el Considerando IV del fallo apelado, el Juzgador analizó la refutación de la autoridad realizada respecto a los conceptos de nulidad formulados por el actor, en consecuencia, la parte del segundo agravio analizado resulta fundada pero insuficiente de acuerdo a los fundamentos y motivos señalados.

En tales condiciones, lo procedente es **CONFIRMAR** en cada uno de sus términos la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS** el primer agravio y una parte del segundo que planteó la autoridad recurrente, mientras que la otra parte del último agravio citado es **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** para revocar el fallo apelado, de acuerdo con los motivos y fundamentos

24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 3103/2022  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-9401/2021

- 20 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del juicio número TJ/I-9401/2021, promovido p

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, orchívase las actuaciones del Recurso de Apelación número RAJ. 3103/2022.

NLGR

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA. -----

---

---

---

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

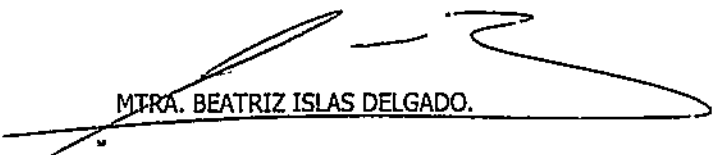
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.